REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121** **Fecha:** 24/08/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00174	Verbal	HELENA DURAN ORDOÑEZ	WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR	Auto ordena emplazamiento DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE PRETENDIDO, Y ORDENA LA INCLUSION DEL CONTENIDO DE LA VAYA EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA	23/08/2022		
41001 31 03003 2021 00260	Verbal	MIGUEL MAURICIO RIOS LOZANO	RICARDO CHARRY RINCON	Auto inadmite demanda	23/08/2022		
41001 31 03003 2022 00125	Verbal	JOSE JAVIER GILLEN VELASCO	ANCIZAR MOLINA DIAZ	Auto fija caución AUTO FIJA COMO CAUCIÓN LA SUMA DE 76.400.000 CONFORME LO PREVÉ EL ARTICULO 590 EN SU NUMERAL 2°.	23/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	HELENA DURAN ORDOÑEZ
DEMANDADO	WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00174 00

Examinando el expediente, **SE ORDENA** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido por el demandante (art. 374-6 C.G.P).

De otra parte, como quiera que se encuentran acreditadas los requisitos legales de la inscripción de la demanda y de instalación de la vaya con aporte de las fotografías, **SE ORDENA** la inclusión del contenido de la vaya en Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

SR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD DE DOCUEMNTO PRIVADO
DEMANDANTE	MIGUEL MAURICIO RIOS LOZANO
DEMANDADO	RICARDO CHARY RINCÓN
RADICACIÓN	41001310300320210026000

Según lo prevé el artículo 329 del Código General del proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (PDF 07), por lo anterior AVOQUESE conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, sería del caso analizar la demanda propuesta por el señor MIGUEL MAURICIO RIOS LOZANO, actuando a través de apoderada judicial, quien formula demanda de Nulidad de Documento Privado contra RICARDO CHARRY RINCÓN, tendiente a que se declare la nulidad de la escritura pública de declaración de unión marital de hecho y se extinga todo derecho que el señor RICARDO CHARRY RINCÓN pueda tener sobre cualquier tipo de bien de la señora AMANDA LOZANO CUELLAR.

Sin embargo, se advierte que al presentar el libelo impulsor se incurren en las siguientes deficiencias:

1. No indica el domicilio de la parte demandante, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 82 del CGP.
2. El poder no especifica cual es el documento privado del cual pretende se declare su nulidad, tal como lo establece el Art. 74 del CGP.
3. No se indican las direcciones de correo electrónico del demandante y demandado, así como tampoco indica de donde lo obtuvo, ni aportó evidencia, tampoco se indica si desconoce el canal digital donde deban ser notificados, Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Dentro del poder otorgado, no indica el correo electrónico de la apoderada conforme lo señala el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Con base en la anterior falencia, el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Se le reconoce interés jurídico para obrar a la doctora CAROLINA OROZCO POLANÍA, abogada portadora de la tarjeta profesional número 314.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante (Pág. 20 - PDF 01).

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad de Documento Privado propuesta por MIGUEL MAURICIO RIOS LOZANO en contra de RICARDO CHARY RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para obrar a la doctora CAROLINA OROZCO POLANÍA, abogada portadora de la tarjeta profesional número 314.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante (Pág. 20 - PDF 01).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

RAD: 202100260/S.P.S.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	JORGE JAVIER GUILLEN VELASCO
DEMANDADO	ANCIZAR MOLINA DÍAZ
RADICACIÓN	41001310300320220012500

Revisada la solicitud de decreto de medida realizada por la parte demandante, encuentra el despacho que, previo a resolver sobre ello, se hace necesario que la parte actora efectúe el pago de la caución en los términos establecidos en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.; Para su estimación, el Despacho considera prudente y razonable fijarla en la suma de $76.400.000.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como caución la suma de **$76.400.000** conforme lo prevé el artículo 590 en su numeral 2°, en concordancia con el artículo 603 del C.G.P., para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

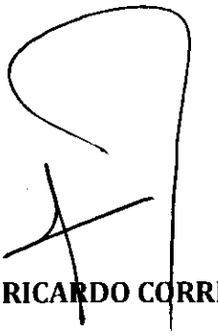

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA